



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2022

REINALDO BOSSO GALLO  
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: BLANCA ENELIA OSORIO SIERRA.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARANGO NAVIA Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00006-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BLANCA ENELIA OSORIO SIERRA contra CARLOS ALBERTO ARANGO NAVIA Y MARÍA INÉS CALERO DE ARANGO e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente expediente haciéndole saber que el trámite ordinario se encuentra finiquitado y han presentado solicitud de mandamiento de pago.

Guadalajara de Buga, 31 de agosto de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).  
EJECUTANTE: JOSE LUIS MUÑOZ LOAIZA  
EJECUTADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00238-00**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que la parte demandante ha presentado escrito solicitando dar trámite a la acción ejecutiva.

Acorde con lo anterior sirve traer a colación lo señalado en el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera el Art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas igualmente y conforme a lo dispuesto por el Art. 101 del C.P.L. y S. Social, las mismas han sido solicitadas bajo juramento, sin embargo, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito respectiva, se decidirá respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago laboral en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de JOSE LUIS MUÑOZ LOAIZA, con C.C. No. 14.883.143, las siguientes sumas de dinero:

- a). Por el valor económico de la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ reconocida al demandante, en 13 mesadas anuales, a partir del **27 DE ENERO DE 2017**, conforme a lo indicado en las SENTENCIAS No. 0037 DEL 09 DE JULIO DE 2021 proferida en primera instancia y la No. 031 de fecha 05 DE MAYO DE 2022, proferida en segunda instancia.
- b). Por los INTERESES MORATORIOS del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 27 DE MAYO DE 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.



c). Por la suma de \$300.000.00 Mcte., por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele la obligación contenida en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN, T.P. No. 304.894 C.S.J., tiene poder para actuar conferido desde el proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 31 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00324-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 31 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1238

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: DIEGO CAMPO LOPEZ  
DEMANDADO: PRONAVICOLA S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00269-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

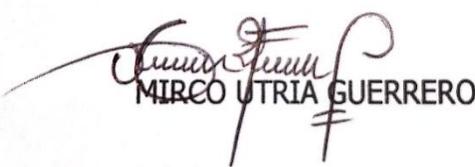
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 31 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1240

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: FABIAN AGUADO OCAMPO  
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00332-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

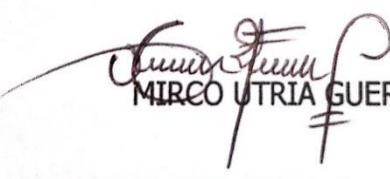
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, del cual se corrió traslado sin presentar manifestación alguna por parte de la ejecutada. Por otro lado, informo que el Despacho mediante auto anterior ofició al liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de que realizara liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de agosto de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Sin trámite posterior)  
EJECUTANTE: ERENID CANDAMIL VARGAS  
EJECUTADO: BANCO POPULAR S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2010-00257-00

Buga-Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado observa que se encuentra fenecido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora; así como también se evidencia que el Despacho ofició al Liquidador adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de realizar liquidación de crédito, el cual ya se encuentra tal liquidación glosado dentro del presente proceso.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de crédito antes descrita, el Despacho observa que la misma presenta una pequeña diferencia con relación a la realizada y presentada por la parte ejecutante; es por ello que en consecuencia y de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se modificará aquella y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la liquidación de crédito realizada por el Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para definir y tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por el Actuario el Juzgado tuvo en cuenta, la consignación depositada por la parte ejecutada la cual fue realizada el día 21 de diciembre de 2020, mediante el cual como se evidencia en el Anexo No. 20 del expediente digital, el título 4697700000059239 por valor de \$23.683.969,32; a favor de la señora ejecutante y depositado por el ejecutado Banco Popular.

Con base en esa información se proyecta la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, de la cual se observó que fue liquidada hasta el presente año, así:

1	Periodo	IPC Acumulado	% Aumento s/g Resolucion	Mesada Banco	Mesada ISS	Dif Cargo banco	Nº Mesadas	Total por año	% Indexacion	Vlr indexado a Abr 2022	SSMLV
2	2007-01	0,77									
3	2007-12	5,69	0,77	881.479,00	804.333,00	77.146,00	4,00	308.584,00	71,68	530.677,00	1,85 433.700,00
4	2008-12	7,67	5,69	931.635,16	853.775,00	77.860,16	14,00	1.090.042,17	75,76	1.773.635,01	1,85 461.500,00
5	2009-12	2,00	7,67	1.003.091,57	915.303,00	87.788,57	14,00	1.229.040,00	81,58	1.857.111,21	1,84 496.900,00
6	2010-12	3,17	2,00	1.023.153,40	933.609,00	89.544,40	14,00	1.253.621,64	83,21	1.857.260,21	1,81 515.000,00
7	2011-12	3,73	3,17	1.055.587,37	963.204,00	92.383,37	14,00	1.293.367,12	85,86	1.856.935,89	1,80 535.600,00
8	2012-12	2,44	3,73	1.094.960,77	999.132,00	95.828,77	14,00	1.341.602,84	89,05	1.857.187,89	1,76 566.700,00
9	2013-12	1,94	2,44	1.121.677,82	1.023.511,00	98.166,82	14,00	1.374.335,44	91,22	1.857.159,98	1,74 589.500,00
10	2014-12	3,66	1,94	1.143.438,37	1.043.367,00	100.071,37	14,00	1.400.999,14	92,99	1.857.256,47	1,69 616.000,00
11	2015-12	6,77	3,66	1.185.288,21	1.081.554,00	103.734,21	14,00	1.452.278,96	96,39	1.857.306,12	1,68 644.350,00
12	2016-12	5,75	6,77	1.265.532,22	1.154.775,00	110.757,22	14,00	1.550.601,13	102,91	1.857.373,37	1,67 689.455,00
13	2017-12	4,09	5,75	1.338.300,33	1.221.175,00	117.125,33	14,00	1.639.754,57	108,83	1.857.424,17	1,66 737.717,00
14	2018-12	3,18	4,09	1.393.036,81	1.271.121,00	121.915,81	14,00	1.706.821,33	113,27	1.857.571,69	1,63 781.242,00
15	2019-12	3,80	3,18	1.437.335,38	1.311.543,00	125.792,38	14,00	1.761.093,32	116,88	1.857.421,71	1,58 828.116,00
16	2020-12	1,61	3,80	1.491.954,12	1.361.382,00	130.572,12	14,00	1.828.009,74	121,32	1.857.406,77	1,55 877.803,00
17	2021-12	5,62	1,61	1.515.974,59	1.383.300,00	132.674,59	14,00	1.857.444,20	123,27	1.857.444,20	1,52 908.526,00
18	2022		5,62	1.601.172,36	1.461.041,00	140.131,36	4,00	560.525,43	123,27	560.525,43	1,46 1.000.000,00
19									TOTAL	27.009.697,12	

Y en consecuencia, la liquidación del crédito quedará así:



FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	01/10/2007
Deben diferencias de mesadas hasta:	21/12/2020
Mesadas adicionales	2
Fecha a la que se indexará:	21/12/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/10/2007	21/12/2020	77.146,00	1,00	77.146,00	64,30	105,00	126.368,04
<b>Totales</b>				<b>19.165.459,91</b>			<b>23.751.741,51</b>

MESADAS ADEUDADAS AL	21/12/2020	19.165.459,91
VALOR INDEXACION AL	21/12/2020	4.586.281,59
<b>TOTAL MESADAS INDEXADAS ADEUDADAS AL</b>	<b>21/12/2020</b>	<b>23.751.741,51</b>

Así las cosas, se puede observar que entre el valor depositado por la parte ejecutada y el resultado de la liquidación realizada por el Actuario, da como resultado una diferencia de \$67.772,19; restante que deberá ser pagada por la parte ejecutada para dar cumplimiento total de la obligación.

Por otro lado, se tiene que reposa dentro del expediente digital en el *anexo 21*, un título depositado por la parte ejecutada el cual corresponde a las costas a que fue condenada a pagar en el proceso ordinario laboral que ventiló y dio origen al presente proceso ejecutivo; título que fue constituido el 21/07/2021, por valor de \$9.046.700,00.

Por lo expuesto anteriormente, y como quiera que los valores depositados por la parte ejecutada se realizaron antes de iniciar con el presente proceso ejecutivo, el Despacho no condenará en costas en el presente asunto a la ejecutada por actuar con buena fe y poniendo a disposición las sumas de dinero a que fue condenada inicialmente en el proceso ordinario laboral.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER como liquidación de crédito la realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

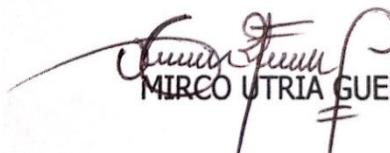
TERCERO: TENER como nuevo monto adeudado a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$67.772,19; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en el presente proceso.

QUINTO: MANTENER en secretaría hasta tanto no se evidencie el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

LTM

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte demandante SUBSANÓ en debida forma la misma.

Igualmente le hago saber que la A.F.P. PORVENIR S.A., allegó contestación a la demanda a pesar de no haberse admitido aún la demanda, ni habersele corrido el traslado de Ley. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 29 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones sociales y Seguridad Social).

DEMANDANTE: LUIS EVELIO RIOS.

DEMANDADO: HENRY FRED MICOLTA SALAZAR Y OTRO (PORVENIR S.A.).

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00178-00**

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera la demanda fue SUBSANADA, conforme a lo ordenado por el Juzgado, en consecuencia y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la presente demanda, ordenándose correr traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES.

Ahora bien, se tiene que la A.F.P. PORVENIR, se pronunció solicitando se le tenga notificado por conducta concluyente; y así mismo, presento respuesta a la demanda sin que se hubiere admitido; el despacho de plano rechazará lo antes solicitado por las potísimas razones, de que no se ha trabado la Litis; se hace necesario quedar en firme el auto que admite la demanda; y, por cuanto, el momento para presentar respuesta a la demanda, es posterior la notificación del auto que la admite; dicho en otras palabras, lo que se notifica es el auto que admite, mas no la demanda; otra cosa es el conocimiento de la demanda que debe hacer el actor a la demandada, previo a la presentación del libelo genitor. En ese orden de cosas, mientras no exista auto admisorio no existe litigio y mal se haría en ejercer defensa sobre lo que no existe.

En lo relacionado con los HEREDEROS INDETERMINADOS de la presunta empleadora fallecida TULIA SALAZAR DE MICOLTA, habrá de ordenarse su EMPLAZAMIENTO conforme a lo dispuesto por el Art. 108 del C.G.P., en armonía con lo establecido por el Art.10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto se nombra como CURADOR AD LITEM para que represente a los mencionados herederos a la Dra. STELLA GUZMAN HENAO, abogada que litigia habitualmente ante este Juzgado, a quien se ordenará notificar conforme a derecho.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la citada Ley que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del*

*mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por LUIS EVELIO RIOS, identificado con la C.C. No. 2.691.032, contra AFPC PORVENIR; además contra el Sr. HARRY FRED MICOLTA SALAZAR, identificado con la C.C. No. 14.981.005, en calidad de HEREDERO DETERMINADO de la señora TULIA SALAZAR DE MICOLTA (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.013.535; igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante Sra. TULIA SALAZAR DE MICOLTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Sr. HARRY FRED MICOLTA SALAZAR, a la A.F.P. PORVENIR S.A. y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante Sra. TULIA SALAZAR DE MICOLTA, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TULIA SALAZAR DE MICOLTA-Fallecida-conforme a lo dispuesto por los Arts. 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOMBRASE como CURADORA AD LITEM para que represente en este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante Sra. TULIA SALAZAR DE MICOLTA a la Dra. STELLA GUZMAN HENAO, abogada titulada, quien litiga habitualmente ante este Juzgado y a quien se ordena NOTIFICAR y CORRER el TRASLADO DE LEY.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de notificación por conducta concluyente y la contestación a la demanda presentada por la A.F.P. PORENIR S.A., por las razones expuestas en el presente proveído.

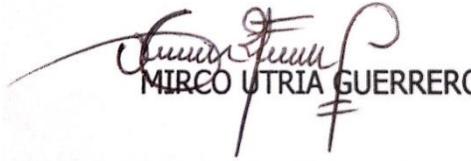
SEXTO: VINCULAR AL PRESENTE JUICIO LABORAL EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OBP-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

SEPTIMO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO al citado Ministerio, conforme a lo dispuesto por los Arts. 41 del C.P.L. y S. Social, en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: NOTIFICAR tanto al MINISTERIO PÚBLICO como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO



RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el presente proceso especial de fuero correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

**PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL (Esp. Art. 380 Núm. 2 del CST).

**DEMANDANTE:** AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BUGA

**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-**2022-00191**-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta Judicatura que la empresa AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., obrando por conducto del Gerente y Representante Legal, LUIS ENRIQUE HENAO GAMBÓA, quien ha conferido poder al profesional del Derecho Dr. JOSÉ SEBASTIAN TASCÓN, con el objeto de formular solicitud de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, de la organización sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BUGA.

En ese orden, la solicitud presentada encuentra su fundamento legal en lo estipulado en el Artículo 380 –Numeral 2º del C.S.T., en armonía con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 39 de la Constitución Nacional, y bajo tales supuestos normativos, verifica esta judicatura que como quiera que cumple con los requisitos se admitirá.

Así mismo, se dispondrá por secretaría, NOTIFICAR a la organización sindical conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022, y dar traslado de la demanda y anexos.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.



De otro lado, entendiendo lo sumario del proceso, se concederá a la parte demandada, a partir del segundo día del momento de la notificación, como término de traslado, cinco (05) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes (Art. 380 núm. 2 Lit. e),

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, propuesta por AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., en contra de la organización sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BUGA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada organización sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BUGA, conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

**TERCERO:** ORDENAR a la secretaria del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR, de forma inmediata, a la ORGANIZACIÓN SINDICAL demandada, vía correo electrónico, copia de esta providencia y el aviso de notificación personal, Junto con la demanda y demás anexos, todo dentro del expediente digital integro que se deberá remitir.

**CUARTO:** CONCEDER, como termino de traslado, a la ORGANIZACIÓN SINDICAL demandada, cinco (05) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes.

**QUINTO:** una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, se fijará fecha para audiencia, la que tendrá lugar dentro de los 05 días siguientes, en que se decidirá de fondo respecto a la solicitud presentada.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ SEBASTIAN TASCÓN, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.114.061.674 y la Tarjeta Profesional No. 295.266 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: PEDRO NEL PASAJE MONTERO  
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A. Nit. 900.483.231-1  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00141-00**

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la sociedad demandada PICHICHI CORTE S.A., conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la sociedad demandada PICHICHI CORTE S.A., que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por PEDRO NEL PASAJE MONTERO contra PICHICHI CORTE S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada PICHICHI CORTE S.A., conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.



TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.107 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.150 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 31 de agosto de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ANA MARLENY RAMIREZ DE CADENA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00068-00

Guadalajara de Buga V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANA MARLENY RAMIREZ DE CADENA, C.C. No. 41.333.695, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente gubernamental demandado conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ con C.C. No. 9.868.013 y T.P. No. 163.779 C.S.J., para que represente al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 31 de agosto de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales)  
DEMANDANTE: MARIA IDALE AGUIRRE PAZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRAIPI  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00066-00

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante indica que fue remitida copia de la demanda y anexos a la parte demandada, NO existe constancia de ello que acredite lo indicado, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN y que conforme a la norma en cita da lugar a la inadmisión de la demanda.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante, conforme se indica en la demanda presentada, adelantó ante este mismo Juzgado un proceso ordinario laboral contra la misma persona jurídica que ahora se pretende volver a demandar, y que en conexidad con tal hecho afloran a su vez las pretensiones incoadas en el escrito de demanda que ahora nos ocupa, considera este Juzgado exhortar al señor apoderado judicial de la actora para que sea más conciso, preciso y concreto en los HECHOS contenidos en la demanda así como en sus PRETENSIONES, sin que haya necesidad de adentrarse en largas transcripciones y disertaciones que son innecesarias o que de hecho se encuentran plasmadas en la prueba documental que se allega.

Se indica lo anterior, sólo con el ánimo de ser más concretos y claros en los hechos de la demanda, puesto que en la extensa forma como están redactados se hace bastante extensa y se presta a confusiones al estudiar en su conjunto la misma.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el señor apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

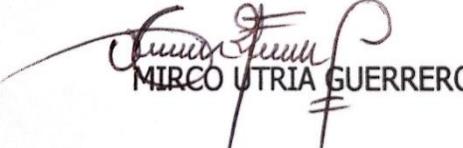
**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ, con C.C. No. 10.543.271 y T.P. No.43.823 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**01/septiembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 31 de agosto de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales)  
DEMANDANTE: LUZ MERY BETANCOURTH ROJAS  
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00063**-00

Guadalajara de Buga V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo



establece la norma procesal en cita, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN y que conforme a la norma en cita da lugar a la inadmisión de la demanda.

En relación con el acápite de “**NOTIFICACIONES**” del libelo introductorio, se observa que la apoderada judicial no allegó dirección electrónica alguna, punto que es de vital importancia a futuro, teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso y las audiencias a celebrarse serán virtuales, razón por la cual igualmente la falencia indicada debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Igual sucede con la demandada, se indica la dirección física, más no así la dirección electrónica donde deben surtirse las notificaciones, lo que es de vital importancia a fin de que la parte pasiva ejerza conforme a la Ley su derecho de defensa establecido en el Art. 29 de la Constitución Nacional.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROCIO ORTEGON DIAZ, con C.C. No. 38.861.360 y T.P. No.189.020 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

